



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
PLAN ESTRATÉGICO DE ABORDAJE INTELECTUAL
Y PEDAGÓGICO PARA NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES CON
COEFICIENTE INTELECTUAL AVANZADO**

Artículo 1º.- Creación. Crease en el ámbito de de la Republica Argentina, el Plan Estratégico de Abordaje Integral para Niños/as y Adolescentes con Coeficiente Intelectual Avanzado.

Artículo 2º.- Objeto. La presente Ley tendrá por objeto garantizar el derecho a la educación e inclusión de todos los/as niños/as y adolescentes de coeficiente intelectual avanzado de nuestro país, facilitando su libre acceso a las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer su formación integral a lo largo de su vida, promoviendo la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común, permitiéndoles desarrollar su potencial intelectual máximo.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación. La presente Ley será de ejecución en todo el territorio argentino, siendo de aplicación directa en todos los servicios educativos de gestión estatal y/o privada, gestión cooperativa y/o gestión social, en todos los niveles, ciclos y modalidades de la educación contemplados en la Ley Nacional 26.016

Artículo 4º.- Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos el desarrollo de los siguientes puntos:



1. Cumplir con lo establecido en el artículo 93 de la ley Nacional 26.026
2. Desarrollar estrategias para abordar la atención educativa de estudiantes avanzados, garantizándose su inclusión y desarrollo personal e intelectual
3. Intensificar las instancias de dialogo entre las familias y las escuelas para compartir distintos aspectos y vivencias de los niños/as y adolescentes con coeficiente intelectual avanzado desde diversas perspectivas.
4. Establecer pautas y parámetros objetivos para que docentes puedan realizar primeras detecciones pedagógicas en base a características intelectuales observadas en el aula.
5. Realizar detección y abordajes pedagógicos de los/as estudiantes con altas capacidades ofreciendo respuestas educativas acordes a sus necesidades ya sean curriculares, sociales, emocionales, intelectuales, promoviendo saberes.
6. Lograr el desarrollo de contenidos curriculares adaptados a las necesidades de los alumnos, caracterizado por mayor nivel de abstracción, ritmos avanzados, relacionados principalmente con problemáticas de la vida real.
7. Promover métodos de estudio haciendo hincapié en el trabajo autónomo de los estudiantes, en la experimentación y la resolución creativa de conflictos.
8. Alternar, buscar y proponer, nuevas formas de comunicación de los trabajos, ensayos y publicaciones que estos estudiantes realicen, buscando siempre estimular su potencialidades a través de la oralidad, entrevistas, grabaciones, y presentaciones sin recaer habitualmente en la escritura como único método de comunicación.
9. Fomentar y promover capacitaciones y perfeccionamiento docente, que impliquen una nueva reconsideración de los modelos de la



enseñanza, caracterizado por métodos, evaluaciones y esquemas acorde a las necesidades educativas que estos niños/as y adolescentes necesitan.

10. Promover las herramientas y el material pedagógico necesario, para dar respuestas a las necesidades educacionales que los niños/as y adolescentes con coeficiente intelectual avanzado necesitan.

Artículo 5º.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. Estudiantes con coeficiente intelectual avanzado: Aquellos niños/as y adolescentes que se encuentran en los niveles de la educación inicial, la educación primaria y la educación secundaria, que progresan en el aprendizaje a ritmos más significativos y rápidos de lo que pueden alcanzar otros estudiantes de su misma edad, llevándolos, este hecho, a grandes niveles de rendimiento individual.

2. Niveles de rendimiento: Entiéndase por ello, a los distintos ámbitos, o áreas de actividad donde los/as estudiantes con altas capacidades aplican, generan o demuestran un nivel de aptitud intelectual sobresaliente, como lo son las ciencias, matemáticas, lenguas, etc. o donde aplican su propio conjunto de destrezas sensorio motriz, como el deporte, la pintura, la danza, etc.

3. Aceleración: Entiéndase por ello, a la posibilidad que cuentan los/as estudiantes de coeficiente intelectual avanzado de ingresar anticipadamente a primer grado o saltar de grados en la educación inicial, primaria o secundaria, cuando acrediten previamente ante la autoridad de aplicación y los procedimientos previstos en la presente, contar con los conocimientos que el niño/a o adolescente se espera que tenga si hubiera cursado el año que va a saltar.

Artículo 6º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo, la cual estará facultada para suscribir acuerdos y/o convenios con entidades nacionales y/o



internacionales, públicas y/o privadas, para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente.

Artículo 7º.- Funciones. La autoridad de aplicación tendrá por funciones el desarrollo de los siguientes puntos:

1. Establecer programas de detección temprana para los equipos de orientación escolar, en los que se detallen los principales aspectos a considerar a la hora de reconocer en el aula a estudiantes con coeficiente intelectual avanzado, para de esta manera, se les pueda brindar una enseñanza acorde a sus necesidades, sin poner en riesgo ni menoscabar su desarrollo personal e intelectual.
2. Establecer programas curriculares enriquecidos, consistentes en ofrecer un conjunto de experiencias adicionales y complementarias al curriculum común, de manera que los equipos de orientación escolar puedan implementarlos cuando en el aula hayan detectado algún caso de coeficiente intelectual avanzado, evitando así, la dispersión y la falta de atención o desinterés de estos/as estudiantes durante las clases.
3. Establecer los mecanismos de evaluación para que en aquellos casos donde exista acuerdo entre la institución, la familia/ tutor y/o representante legal del niño/a o adolescente de coeficiente intelectual avanzado se disponga el ingreso anticipado o aceleración del grado en la educación inicial, primaria o secundaria.

Artículo 8º.- Aceleración/ingreso anticipado. Facúltese a la autoridad de aplicación, mediante solicitud del padre, madre y/o representante legal del niño/a o adolescente de capacidad intelectual avanzada, a disponer el ingreso anticipado y/o aceleración de grado, en el nivel primario o secundario consagrados en la Ley 26.016, previa acreditación de los lineamientos expuestos en el artículo 9º de la presente.



Artículo 9º. Solicitud. La Autoridad de Aplicación, previa solicitud de la parte interesada, podrá disponer el ingreso anticipado del niño/a o adolescente con coeficiente intelectual avanzado, cuando este previamente, haya demostrado a través de exámenes y evaluaciones psicopedagógicas determinadas al efecto, contar con los conocimientos necesarios para proceder al ingreso anticipado o aceleración del curso académico en cuestión.

La aceleración o ingreso anticipado a los niveles de la educación solo será procedente en aquellos educandos con coeficiente intelectual avanzado siempre y cuando se respete el interés superior del niño/a o adolescente, de manera que la estrategia le permita lograr un mejor aprendizaje, mayor interés y motivación curricular, y en consecuencia un mejor rendimiento académico.

Bajo ningún aspecto la autoridad de aplicación podrá disponer la aceleración o ingreso anticipado del estudiante si no se dan los supuestos enunciados en el artículo anterior, o cuando los estudiantes a pesar de tener las condiciones intelectuales para iniciarse o avanzar en sus estudios, no cuenten con la madurez mental para hacerlo.

Antes de llevar adelante cada una de las practicas establecidas en el presente artículo, los equipos de orientación escolar deberán explicar al niño/a o adolescente, las consecuencias académicas que en consideración acarrearán las mismas.

Artículo 10.- Seguimiento. En aquellos casos donde las estrategias contempladas en el artículo 8 de la presente sean implementadas, los equipos de orientación escolar deberán realizar seguimientos durante la vida escolar del alumno/a, pudiendo revertir la medida en caso de que se demuestre que las mismas no han tenido un impacto favorable en el desarrollo intelectual/emocional del/la estudiante.

Artículo 11.- Obras sociales. Las obras sociales y empresas de medicina prepaga comprendidas en la ley 23.660 deberán garantizar entre sus



prestaciones básicas la atención y/o cobertura profesional adecuada para el acompañamiento y atención de niños/as y adolescentes con coeficiente intelectual avanzado cuando esta sea recomendada por los equipos de orientación escolar de las instituciones donde cursen sus estudios.

Artículo 12.- Registro. Crease el Registro Único de Estudiantes con Coeficiente Intelectual Avanzado, el cual será de acceso público y estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación determinada en la presente ley, el cual contendrá la información enunciada en el artículo 7º y será de utilidad para aquellas personas que deseen informarse y aplicar los lineamientos establecidos en la norma.

Artículo 13.- Presupuesto. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer y reasignar las partidas presupuestarias necesarias para implementar las medidas necesarias para lograr el objeto establecido en la presente ley.

Artículo 14.- Reglamentación. El poder Ejecutivo Nacional procederá a la reglamentación de la presente dentro de los ciento veinte (120) contados a partir de su publicación.

Artículo 15.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente norma.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por principal fundamento tratar una necesidad que hasta el momento no ha encontrado un abordaje íntegro en nuestra legislación nacional. Siendo esta una temática en la que, al día de hoy, siguen existiendo lagunas normativas, y, en consecuencia, estamos dejando el camino para que sea el Poder Judicial quien se exprese, cuando en realidad es esta una tarea que como legisladores nos compete.

Estamos haciendo mención, al tratamiento integral e inclusivo en la educación para niños/as y adolescentes con coeficiente intelectual avanzado, cuestión que solo se encuentra expresa en el artículo 93 de la Ley 26.016 el cual reza: *“ARTÍCULO 93.- Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización”*.

En toda nuestra legislación no hay una ley sancionada por nuestro Congreso Nacional que se encargue de trabajar sobre los principales aspectos de esta temática, es por ello, y atendiendo también a la Convención sobre los Derechos del Niño, que goza de jerarquía desde 1994, la cual garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a una educación plena e inclusiva.

Realizada esta breve introducción pasaremos a mencionar cuáles son los principales fundamentos del proyecto que se acompaña. Esta propuesta crea en primer lugar el Programa Nacional para la Atención Desarrollo Integración e Inclusión para Niños, Niñas y Adolescentes con Coeficiente Intelectual Avanzado, y para ello, lo dota de herramientas que permitan estimular y explotar al máximo sus potencialidades de manera que puedan



desarrollarse intelectualmente sin sufrir un menoscabo, en su formación, como desarrollo cognitivo e intelectual.

Los niños, niñas y adolescentes con coeficiente intelectual avanzado son aquellos que presentan un nivel de aptitud sobresaliente, es decir, una capacidad excepcional para razonar y/o aprender, generando esto un rendimiento documentado que se traduce en un 10% por encima, de un estudiante promedio.

Los campos en los que estos/as estudiantes pueden demostrar sus aptitudes van desde cualquier área de actividad estructurada con su propio sistema de símbolos, como matemáticas, música, o lengua, o también, en aquellas que tengan su propio grupo de destrezas sensorio motrices como el arte, el deporte, o la danza, entre otros.

Es necesario entender, que, estas capacidades no siempre son o pueden ser reflejadas en el rendimiento académico, es por estos motivos, que se sugiere el presente proyecto, ello con el fin de brindarle a estos estudiantes las herramientas necesarias para que, atendiendo a sus necesidades intelectuales, nuestros sistemas educativos puedan contemplar también sus realidades, y de esta manera generarles un mejor espacio donde aprender y desarrollarse.

Es por estos motivos, que en primera instancia el proyecto propone la detección y reconocimiento de estos alumnos/as, por ser este un procedimiento complejo, ya que no todos demuestran de manera clara su alta habilidad en su rendimiento escolar.

Muchos de ellos, pasan desapercibidos delante de sus clases e incluso llegan a manifestar conductas que ocasionan rupturas en el orden de la clase. Es por estos motivos que se propone prestar especial atención a estos supuestos ya que pueden ser indicios una alta capacidad.



Otra cuestión que el proyecto pregona, es que para conocer más sobre los aspectos intelectuales del niño/a es fundamental mantener una comunicación fluida con sus familiares, para poder conocer sobre sus principales intereses, para que en base a ello, hacer las evaluaciones necesarias y poder dar respuesta a sus verdaderas necesidades, evitándole así, distracciones, angustias, desmotivación y alejamiento de sus estudios.

Otra de las estrategias centrales propuestas es el ingreso anticipado a cursar sus estudios primarios y la aceleración de grados, esta última, consiste en que el estudiante sin haber cursado un año de escolaridad pase al año inmediatamente superior, cuando este previamente haya demostrado tener incorporado el conocimiento del año que pretende saltar.

Estas prácticas, compuesta por diversas estrategias que tienen por objeto estimular al alumno académicamente superdotado sirve para que este reduzca su tiempo de permanencia en la escuela, promoviendo un aprendizaje más rápido al equiparar el curriculum al nivel del conocimiento, interés y motivación del estudiante.

Su principal sustento es ajustar el ritmo de aprendizaje del alumno en relación al año y a la secuencia de contenidos, considerando la formación del profesor, y las políticas que implemente la escuela para ejecutar la estrategia. Estas medidas, han demostrado que, mejoran el desempeño académico de los estudiantes, su estabilidad emocional, el desarrollo de intereses y habilidades, mejor inversión de sus talentos y un mejor ajuste social, evitando la ansiedad y depresión.

No podemos dejar de mencionar el precedente que ha sucedido en la Provincia de Buenos Aires del año 2022, caratulado "E.A.I., H.M.S. C/ Dcción. Gral. de Cultura y Educación S/ AMPARO". En esta causa, el juzgado de garantías N° 1 de La Plata a cargo del Dr. Atencio Federico Guillermo dispuso que un niño de 7 años pudiera cursar en un año más al correspondiente a su



edad luego de acreditarse que el estudiante contaba con los conocimientos necesarios para poder hacerlo.

Además en la acción de amparo interpuesta por los padres del estudiante contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, argumentaron que su hijo mantuvo episodios de depresión y angustia a temprana edad por no encontrar en el aula niveles académicos adecuados a sus necesidades.

Otro de los puntos interesantes del fallo es que se le solicitó a la Dirección General de Escuelas que cree un *programa especial* para que niños como Benjamín puedan continuar su escolaridad acorde a su inteligencia y no tengan que padecerlo como le ocurrió en sus primeros años de escolaridad.

Es por estos motivos, la importancia que el presente proyecto amerita. Como se expresó inicialmente, nuestra legislación no contempla una norma que expresamente regule la temática. Si podemos ver, y encontrar antecedentes en la Cámara de Senadores como el expediente S-2826/06, el S-0631/17. En nuestra Cámara, se ha presentado el expediente 1042-D-2021 y el 1460-D-2023. Por su parte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha aprobado recientemente una norma en sentido similar, mientras que en provincia de Buenos Aires, en honor al joven Benjamin, se presentó en la Cámara de Diputados una ley que lleva su nombre.

En el ámbito nacional, solo se lo expone el artículo 93 de la ley 26.016, por lo que es una necesidad que se encuentra pendiente, lo cual ayudará a que no haya diversidad de reglas administrativas y reglamentaciones legales que confundan a los gestores escolares, y en consecuencia desmotiven este tipo de prácticas, las cuales solo buscan generar y garantizar el derecho a la educación inclusiva para todos/as los/as estudiantes de nuestro país.

Por todo ello, es que solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.



MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL